

apelable, pues si tal doctrina se estableciese resultaria  
ilusorio el plazo de treinta dias que para apelar concede  
el articulo ciento setenta y uno de la Ley municipal;  
pues siempre seria posible abrir de nuevo dicho plazo  
con un recurso de reposicion, que no cabe en el orden  
administrativo, que obligase a los Ayuntamientos  
a confirmar los acuerdos tomados con anterioridad.  
Considerando: por lo tanto que el mencionado plazo  
contado desde el dia veinticuatro de Mayo ultimo,  
terminó sin que se hubiese presentado recurso de alr-  
da en contra del acuerdo de que se trata:

Y teniendo en cuenta que por Real orden de  
treinta de Julio de mil ochocientos setenta y nueve  
se estableció que los Gobernadores no deben conocer  
en el fondo de los recursos de alr-  
da establecidos fuera  
de plazo:

He acordado desestimar por estemporáneos el  
recurso de alr-  
da promovido por Don Luis Perez  
Trigueros y once concejales mas de este Excmo Ayunta-  
miento contra el acuerdo del mismo relativo al der-  
ribo del edificio conocido con el nombre de Carniceria.

Lo que participo a V. S. con devolucion del ex-  
pediente de referencia, para su conocimiento, el de-  
se de las Corporaciones y notificaciones en forma legal a  
los interesados.

Notificar a los intere-  
sados, del contenido de  
una comunicacion  
del Sr. Gobernador refe-  
rente al derribo de la  
Carniceria.

Y enterado el Ayuntamiento, acordó se notifique en  
forma a los interesados.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion, del Con-  
cejal Señor Gomez-Diez.

"Teniendo en consideracion: Que una vez ejecuta-  
do el derribo de la Carniceria no tiene sarro de existir

